

NOTIFICACIÓN POR MENSAJERÍAS INSTANTÁNEAS VS. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

(¿Entraron al expediente judicial para quedarse o solo para
atender los tiempos de pandemia?)

María Eugenia Mercedes Siniscalchi

Secretaria del Juzgado de Familia N.º 2, Departamento Judicial de La Plata. Profesora adjunta del Seminario de Análisis de Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UCALP). Docente de la Diplomatura de Derecho Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UCALP). Ha participado como expositora en seminarios con relación a la materia derecho de familia.

José Luis Bombelli

Juez del Juzgado de Familia N.º 2, Departamento Judicial de La Plata. Especialista en Derecho Civil, título otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Docente universitario autorizado, título expedido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Auxiliar docente de la cátedra de Civil V, cátedra 2 (UNLP). Docente de la Diplomatura de Derecho Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UCALP). Ha participado como expositor en numerosas capacitaciones y seminarios con relación a la materia derecho de familia.

Resumen

Desde el *rincón de las hornallas*, el presente artículo busca poner a disposición del lector (seguramente operadores jurídicos en su mayoría), algunas consideraciones que se fueron generando en el seno del juzgado que integramos, en torno a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, dictadas en el marco de las disposiciones sanitarias para prevenir la COVID-19, como así también la experiencia que se fue consolidando en la práctica diaria.

No podrían estar ausentes algunos argumentos, por los que pensamos que, tal vez, muchas de las resoluciones del Tribunal Superior, como de las prácticas laborales que se fueron generando en consecuencia, habrán de adquirir carta de ciudadanía en nuestra legislación procesal. En este supuesto, resultará pertinente analizar su alcance.

Obviamente, perteneciendo ambos autores a un Juzgado de Familia, muchas de las reflexiones y conclusiones tendrán en cuenta la especial naturaleza del fuero. Aun así, entendemos no excluyente los argumentos que se desarrollarán, para otras competencias.

Con estos dos objetivos, sumamos un aporte más a otros que ya han salido a la luz para dar continuidad a este torbellino de ideas y prácticas que la inesperada COVID-19 ha provocado.

Palabras claves: Notificación - pandemia – flexibilidad de formas.

Abstract

From a rare 'unexpected corner' this article is intended to acknowledge the reader (mainly legal practitioners, certainly) some of the considerations which have been generated in the very core of the court we belong to, around the resolutions of the Supreme Court of Justice of Buenos Aires, issued in the frame of the sanitary provisions in order to prevent COVID-19, as well as the strengthened expertise acquired on a daily basis.

There must also be presented many of the arguments by which it might be thought that many of the resolutions of the High Court, as well as the work practices which consequently succeeded, might acquire a bill of citizenship in our procedural law to be released. To this matter, it is imperative to analyze its reach.

Indeed, with both of the authors belonging to the Family Court, many of the thoughts and conclusions will take into consideration the particular nature of the jurisdiction. Still, we understand that the arguments to be developed are also inclusive for other competencies.

With such two aims, we add an extra input to those who have already come to light in the pursuit of this brainstorm of ideas and the practices that the so unexpected COVID-19 has caused.

Keywords: Notification - pandemic – informalism.

I. El contexto: una mirada a las resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Bajo este acápite, realizaremos un paneo sobre las distintas resoluciones y acordadas de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. No agotaremos todos los textos y de cada uno no analizaremos su contenido en toda su extensión. Solo nos detendremos en aquellos aspectos que nos parecen más significativos a los efectos del trabajo.

Nos parece oportuno anticipar que la lectura de dichas normas tendrá la siguiente particularidad: 1) una reiterada preocupación por el cuidado sanitario; 2) una invitación constante al uso de la informática, y 3) una atención preferente a las cuestiones urgentes.

En primer lugar, destacamos la Resolución N.º 386/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, del 16 de marzo del 2020, en la que se dispuso asueto en todo el ámbito del Poder Judicial, con suspensión de términos procesales, desde el día 16 y hasta el día 31 de marzo (art. 1, prórrogas que se mantienen a la fecha de esta publicación); estableció una prestación mínima del servicio de justicia para la atención de *asuntos urgentes*. Los artículos 8 y 9 están destinados a *pautas de higiene y prevención*. Para ello, consideró

la declaración de pandemia efectuada recientemente por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus), las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Res. 2020-393-GDEBA- MSALGP y Res.-2020-394-GDEBA-MSALGP), la declaración del estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires a tenor de dicha pandemia (Dec.-2020-132-GDEBA), el Decreto emitido por el Sr. Gobernador de la provincia de Buenos Aires (2020-04974866-GPBA) al que esta Suprema Corte de Justicia en coordinación con la Procuración General adhirió por Resolución N.º 271 del 11 de marzo del corriente año...

De gran importancia, por la dinámica de trabajo que introdujo, fue la Resolución N.º 10/20, de fecha 18 de marzo del 2020, sobre «Pautas para la modalidad de trabajo en domicilio y otras medidas excepcionales y temporales en el marco de la vigencia de la Resolución 386/20». En su artículo 1, se dispuso:

Establecer las siguientes disposiciones, instrucciones y recomendaciones tendientes a proteger y preservar la integridad y la salud de las partes, profesionales, auxiliares de justicia, público en general, agentes, funcionarios y magistrados judiciales, respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus), las que tendrán carácter excepcional y vigencia hasta el 31 de marzo del corriente año.

A dichos efectos, se dispuso:

Limitación de la concurrencia a los tribunales (art. 1.1) a) Pautas generales para litigantes, profesionales y público en general: Hacer saber a los litigantes, profesionales y al público en general que deberán canalizar todo trámite, gestión, información u otras actuaciones que sean necesarias y urgentes por medios telemáticos, conforme las normativas vigentes y las que, con carácter excepcional, se establecen en la presente de modo complementario o modificatorio. El acceso a las dependencias del Poder Judicial se limitará a la persona que ha sido citada o es parte procesal, siempre que la petición que requieran no pueda realizarse o evacuarse por medios electrónicos o telefónicos. Sólo mediando causa justificada por razones de salud, imposibilidad física o tratándose de personas que requieran de acompañamiento o apoyo, podrá acceder al edificio acompañado de otra persona.

Esta limitación de acceso presencial a los juzgados y su reemplazo por medios telemáticos se encuentra complementada con el trabajo remoto (art. 1, apartado 1b.1) y la prohibición de traslado de expediente soporte papel (art. 1, apartado 1b.1.3).

Asimismo, la Resolución dispone la suspensión de las actuaciones procesales (reiterando lo dispuesto por la Resolución N.º 386/20):

... salvo aquellas relativas a movimientos bancarios (v. gr. apertura de cuentas, pedidos de saldos, giros, transferencias) y aquellos actos procesales que los magistrados consideren urgentes, siempre que la celebración de la actuación procesal no conlleve riesgo para la salud de las personas. En este caso, deberá darse estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias.

En el resaltado, advertimos ese constante desafío que propone la Suprema Corte de que, aún vigente la suspensión de actuaciones procesales, el juez debe atender aquellas cuestiones consideradas urgentes. Algunas de estas cuestiones quedan enumeradas en la norma: movimientos bancarios. Para el resto, la cuestión urgente queda librada al prudente juicio del magistrado. La norma solo le pone un condicionamiento: no exponer la salud de las personas.

Sigue la norma en análisis atendiendo otros aspectos. Las audiencias quedan suplidas por resoluciones judiciales o videoconferencias, «en este caso siempre que los intervinientes cuenten con las facilidades informáticas a tal fin y fuese posible en función del caso» (art. 1, apartado 2.b11.2). Solo de manera excepcional, puede accederse a una audiencia presencial con recaudos que la misma norma deja prevista, tales como la concurrencia mínima de personas, evitando comparendo de personas de alto riesgo, manteniendo distancia de un metro, y permaneciendo en espacios ventilados (art. 1, apartado 2.b11.4).

La misma Resolución tiene previsto una modificación excepcional en el régimen de presentaciones electrónicas y notificaciones. Así, respecto a los escritos, existen disposiciones contempladas en el art. 1, apartado 3.a.b. No queremos detenernos en consideraciones sobre presentaciones electrónicas, pues no es el objeto del trabajo. No obstante, los distintos incisos dedicados a ellos evidencian la preocupación por el uso potenciado de la informática.

Sobre las notificaciones, la parte pertinente de la Resolución 10/20 dice (art. 1, apartado 3.c.1/6):

c) Notificaciones electrónicas:

c. 1) Notificación oficiosa y urgente. Los órganos judiciales realizarán de oficio la notificación electrónica de las providencias, resoluciones y sentencias judiciales que legalmente deban notificarse mediante cédula. Sólo se notificarán aquellas que se consideren urgentes.

c. 2) Casos en los que la normativa ritual prevé su diligenciamiento en soporte papel (ref. art. 1, segundo párrafo, Anexo I del Acuerdo N.º 3845). Implementación de formato electrónico: en los casos que las normativas adjetivas establezcan que la notificación de la sentencia definitiva o equiparable a ésta se efectúe en formato papel (*v. gr.* arts. 137, inc. 12 y 143 del Decreto Ley N.º 7425/68, supletoriamente art. 16 Ley N.º 11653; 7 Ley N.º 14142), la misma se realizará en forma electrónica.

Sólo cuando la cédula tenga que ser cursada a un domicilio real se diligenciará en formato papel. Respecto de aquellas diligencias que, de acuerdo a la normativa vigente, puedan ser llevadas a cabo exclusivamente por personal policial, la Oficina de Mandamientos y Notificaciones procurará efectuar las gestiones necesarias para requerir la colaboración de la Comisaría respectiva. En caso de no contarse con la colaboración petitionada, aquella deberá efectivizar el diligenciamiento de todas formas, dándose estricto cumplimiento a las medidas sanitarias pertinentes.

c. 3) Devolución de las cédulas en soporte papel (art. 8, inciso «a», último párrafo, Anexo I del Acuerdo N.º 3845): la devolución de las cédulas en soporte papel luego de practicada

la diligencia se realizará por medios electrónicos, escaneando las constancias respectivas e incorporándolas en el Sistema de Gestión Judicial.

c. 4) Adjunción de copias a las cédulas en formato papel (art. 8, inc. «b», último párrafo, Anexo I del Acuerdo N.º 3845 y Acuerdo N.º 3397). En el caso que tengan que adjuntarse copias a la cédula en formato papel, se permitirá su remisión por medios electrónicos a los organismos encargados de practicar las notificaciones. En esta hipótesis, el interesado en practicar la comunicación deberá asegurarse que las copias están incorporadas en formato electrónico. Del mismo modo, si la notificación se efectúa por Secretaría, será obligación de los funcionarios designados en cada órgano incorporar las copias al Sistema de Gestión Judicial.

Los organismos encargados de practicar las notificaciones en formato papel serán los encargados de imprimir tanto la cédula como las copias electrónicas remitidas por el órgano judicial actuante para su posterior diligenciamiento.

c. 5) Mandamientos (art. 9, Anexo I del Acuerdo N.º 3845). Las reglas previstas en el punto anterior serán aplicables a los mandamientos.

Complemento de la anterior, la Resolución N.º 12/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 20 de marzo del 2020), prorrogó hasta el 31 de marzo las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas (tales como exclusión del hogar, prohibición de acercamiento o contacto, perímetros de exclusión, etc. Dicha prórroga no requería notificación en cada expediente. Pero lo más significativo de esta Resolución a los efectos de nuestro trabajo lo constituye los artículos 3 y 4, que señalan lo siguiente:

Artículo 3. Autorizar a los juzgados de familia y de en turno a recibir las denuncias por violencia familiar o de género provenientes de las respectivas Comisarias, por cualquier canal telemático en los teléfonos oficiales, incluso utilizando la aplicación de mensajería instantánea o equivalente, de conformidad con lo dispuesto por el 1.3. a) de la Resolución de Presidencia N° 10/20

Artículo 4: Sin perjuicio de las previsiones de la Resolución de Presidencia 10/20, disponer que una vez recibida la denuncia el órgano judicial podrá utilizar los medios telefónicos y telemáticos a su alcance (incluida la aplicación WhatsApp) para informar de manera inmediata a las partes y/o autoridades competentes:

a) El Juzgado de Familia o de Paz que tomará intervención en el caso. b) Los teléfonos y canales específicos para comunicarse de acuerdo al juzgado donde esté radicada la causa. c) Cualquier medida que pudiese decretarse o disponerse en la causa a efectos de su cumplimiento. d) El envío y requerimiento de información relevante de la causa. También podrán utilizarse dichos medios para la celebración de audiencias.

En síntesis, se autoriza a los Juzgados de Paz y de Familia a recibir denuncias por mensajería instantánea, inclusive WhatsApp, y notificar por los mismos medios reso-

luciones judiciales. A estos efectos, el art. 7 provee a los juzgados de nuevos teléfonos celulares.

La Resolución N.º 14/20 (del 30 de marzo del 2020), además de prorrogar el asueto dispuesto en la Resolución 386/20, dispone:

Artículo 7: Sin perjuicio de la resolución prioritaria de las cuestiones de urgente despacho que se presenten, los Sres. Magistrados deberán programar sus tareas a fin de poder dictar, complementariamente y en la medida de lo posible, dadas las circunstancias, providencias, resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas que se encuentren pendientes.

Luego de las Resoluciones N.º 10/20 y N.º 12/20, fueron apareciendo otras con las que se continúa potenciando el recurso informático. Así, la Resolución N.º 15/20 (3 de abril del 2020) dispuso el inicio de expedientes a través del portal de presentaciones electrónicas y aclaró que solo pueden iniciarse expedientes urgentes (art. 3). En la misma línea argumental, la Resolución N.º 16/20 (del 7 de abril del 2020) generalizó las transferencias, todas de manera electrónica. Y la Resolución N.º 17/20 (del 7 de abril del 2020) dispuso el pago de aportes previsionales de abogados, también de manera electrónica.

El Acuerdo 3971 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 15 de abril del 2020) dispuso el uso de la firma digital inclusive de manera remota, para los miembros del Tribunal que integran la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, los secretarios, subsecretarios y todo otro funcionario que disponga el presidente (art. 1). El Acuerdo 3975 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 17 de abril del 2020) estableció un «Reglamento para escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales». En el art. 11, se dispone que los expedientes se tramiten en formato digital; se prevén normas para el expediente en formato mixto.

Por su importancia, analizamos por separado la Resolución N.º 480/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 27 de abril del 2020), que mantiene las medidas dispuestas en la Resolución 386/20 (art. 1), «pero reanuda los plazos para el dictado de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica». Se mantiene la prohibición de iniciar nuevos procesos, salvo los urgentes (art. 5). Los arts. 6 y 7 tienen a los fines de nuestro trabajo una significación especial. Por ello los transcribimos:

Artículo 6º: Mediando petición de parte, los órganos judiciales podrán autorizar, en atención a las circunstancias y según su sana discreción, el uso de herramientas tecnológicas accesibles para la realización a distancia de actos procesales que de otro modo pudieran verse impedidos. Los órganos judiciales podrán ordenar la realización de actos procesales de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales, a practicarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 7º: Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior no tendrá lugar en relación con los siguientes actos o diligencias procesales.

a. La declaración de testigos y la absolución de posiciones. Los órganos judiciales podrán autorizar la producción de prueba de peritos en todo o en parte, de reconocimiento judicial,

de informes y documental, según su sana discreción, cuando los medios tecnológicos disponibles lo permitan y no implique afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales o al lugar donde deba practicarse la diligencia.

b. Las audiencias de vista de causa en los procesos laborales y de familia.

c. La audiencia con niños, niñas y adolescentes prevista en los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 inc. b) de la Ley 26.061 y 4 inc. b) de la Ley 13.298 y 707 del Código Civil y Comercial, o con personas con capacidad restringida también reglada en esta última norma. En ambos casos, previo informe técnico-profesional debidamente fundado sobre su procedencia y establecida la pertinente factibilidad tecnológica, el órgano judicial podrá decidir llevarla a cabo a distancia por medios tecnológicos.

Para el fuero de familia, es necesario compatibilizar esta Resolución con la N.º 23/20 (del 4 de mayo del 2020), la que aclara que la reanudación de plazos es solo para los procesos urgentes:

Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del órgano judicial queda facultado para dictar las demás resoluciones que correspondieran en los asuntos no urgentes, en cuyo caso se reanudarán los plazos para la notificación electrónica de la decisión y realización de los actos procesales consecuentes, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 3 de la Resolución de Corte 480/20 (art. 1).

La Resolución N.º 28/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 18 de mayo del 2020) crea «un servicio de consulta a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV» (art. 1), «destinado a la contestación de las consultas que profesionales, partes o ciudadanía en general realicen de modo remoto» (art. 2).

La Resolución de Personal N.º 5/20 (del 15/6/2020) aprobó «el protocolo General de Actuación para la Prevención y Seguimiento de COVID-19 en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia de la Provincia de Buenos Aires». Este protocolo lo resaltamos como prueba de la preocupación de la Suprema Corte, en este caso, a través de la Secretaría de Personal, tendiente a cuidar el aspecto sanitario.

La Resolución N.º 593/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 20 de junio del 2020) dispuso que

... a partir del 25 de junio del 2020 el ingreso, recepción y posterior distribución diaria por medios electrónicos de todas las causas correspondientes a los fueros, civil y comercial, de familia, laboral y contencioso administrativo, se realizará de acuerdo al presente régimen (art. 1).

Mantener como único mecanismo para la recepción de las causas que se inicien [...] la plataforma incorporada a través de la Resolución 558/20 reglamentaria del ingreso de modo remoto a las Receptorías de Expedientes departamentales o descentralizados (art. 2).

La Resolución N.º 655/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (del 24 de junio del 2020) «establece como condiciones para la habilitación y funcionamiento de los Juzgados, Tribunales y dependencias de la cabecera departamental y sedes descentralizadas, las siguientes» (art. 1), que se encuentran contenidas en el Anexo I.

Entre los puntos relevantes de la Resolución, se encuentra prevista la habilitación laboral de juzgados que se encuentren dentro de partidos alcanzados por el DNU PEN N.º 520/20; el ajuste a las decisiones sanitarias previstas por la autoridad nacional; el cumplimiento del Protocolo General de Actuación para la prevención y seguimiento de COVID-19 aprobado por SPL 5/20; la posibilidad de retrogradación frente a alarmas sanitarias.

Si tuviéramos que extraer de ellas los grandes lineamientos que surgen en conjunción armónica, no dudamos en realizar esta síntesis. La Suprema Corte, en sintonía con las pautas sanitarias establecidas por los Gobiernos nacional y provincial, ha buscado un equilibrio entre la protección de la salud sin descuidar el acceso a la justicia. Para lo primero, básicamente debió acentuar el aislamiento, limitando a la mínima expresión la circulación de personas. Para lo segundo, abrió otros canales de comunicación, básicamente los informáticos.

La búsqueda de este equilibrio ha resultado dinámica. Con el establecimiento del asueto (Resolución N.º 386/20), la actividad judicial quedaba limitada a lo urgente. Con el transcurso del tiempo, sin perjuicio de disponer la atención de cuestiones urgentes, fue *abriendo el grifo* y dejó librado al criterio del juez el modo de programar su actividad para activar cuestiones que no revistieran ese carácter urgente. Esta posibilidad (trabajar más allá de la urgencia) estuvo ligada al desarrollo informático, tal como se desprende básicamente de las Resoluciones N.º 10/20, N.º 12/20 y N.º 480/20.

El pivote sobre el que bascula la salud y el acceso a la justicia, evidentemente, es el recurso informático. Solo por excepción, se admite la atención presencial.

No queremos dejar de hacer una reflexión respecto de una palabra clave machaconamente usada en casi todas las resoluciones. Ella es *urgencia*. Con distinta redacción se alude a ella: deben atenderse las cuestiones que revistan este carácter. No pueden iniciarse nuevas causas que no sean urgentes. La Resolución N.º 23/20 faculta a los jueces para dictar las demás resoluciones que correspondieran en los asuntos no urgentes, claro (ya lo hemos referido) en la medida de no exponer la salud de las personas.

Creemos interpretar que esta pauta, disponer que los jueces atiendan en principio lo urgente, aunque autorizándoles a ocuparse del resto, aunque no tenga aquella cualidad, conduce a esta conclusión singular: en realidad, lo urgente, dentro de este fuero tan particular, no está limitado solo al concepto que usamos en las medidas cautelares. Cuando ya llevamos más de cien días de cuarentena, la urgencia desborda el concepto que usamos dentro del ámbito cautelar. Así, el conflicto familiar (urgente o no) debe tener una atención. Claro, con las limitaciones propias que la pandemia impone.

En cuanto a las notificaciones, nuestro objeto de estudio, es claro que se prioriza la notificación electrónica. Solo cuando la cédula tenga que ser cursada a un domicilio real,

se diligenciará en formato papel. En este caso, se puede contar con la colaboración de la comisaría respectiva. En su defecto, queda a cargo del oficial notificador. Obviamente, solo se notificarán providencias, resoluciones y sentencias que se consideren urgentes.

Lo más interesante es que la Resolución N.º 12/20 autoriza el uso de la mensajería instantánea por WhatsApp o equivalentes para recibir o notificar resoluciones y que «Todos los actos que se realicen por aquellos medios gozarán de plena validez» (4 *in fine*).

El uso de esta herramienta en el contexto actual de pandemia, que modifica las prácticas laborales, justifica el capítulo que sigue.

II. Principios en juego

Nuestro objetivo es analizar la utilización de la mensajería instantánea. La Suprema Corte de Buenos Aires la ha autorizado. Nos cuestionamos sobre el alcance de su utilización. Es más, nos cuestionamos si dicha posibilidad podrá extenderse más allá de la finalización de la pandemia.

La respuesta requiere mirar el problema desde la perspectiva del derecho constitucional y convencional.

Ya el constituyente, con la reforma a la Carta Magna de 1994, incorporó principios fundamentales que acentuaron la concepción social y material en concreto, y que se materializa a través de las «acciones positivas»¹ a cargo del Estado para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales (Berizonce, 2015). Integran así nuestro derecho positivo diversas convenciones humanitarias, muchas de ellas con jerarquía constitucional; otras, con rango superior a las leyes². La recepción de los instrumentos internacionales en el orden interno generó un cambio paradigmático que ubica a la persona

¹ Artículo 75 inc. 23 C. N.: «Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...».

² Artículo 75 inc. 22 C. N.: «Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional».

como sujeto de derecho y especial protección en cuanto a las prerrogativas tuteladas. La internacionalización de los derechos humanos componen un plexo indisociable de derechos y garantías que obliga a los Estados firmantes, a la estricta observancia de los compromisos allí contraídos³.

Bajo esta premisa, resulta relevante, a fin de abordar el tema que nos ocupa, analizar entonces cuáles son los principios de naturaleza procesal —entendidos estos como derechos y garantías del sujeto activo y pasivo de la relación jurídica— que se encuentran en juego.

Con la constitucionalización del derecho privado, que apunta a señalar lo que se ha denominado «un giro copernicano en la historia del derecho y de las constituciones modernas» —tutelando de modo prioritario a la persona humana (Mosset Iturraspe, 1994)—, el 1 de agosto de 2015, entra en funcionamiento el Código Civil y Comercial de la Nación⁴.

En palabras del doctrinario Berizonce (2015), «el paradigma protectorio», por definición, busca tutelar a los más débiles, y su fundamento constitucional es la igualdad, considerando a la persona concreta por sobre la idea de un sujeto abstracto, por cuanto, en el nuevo régimen de la novel legislación de fondo, la figura del juez y de sus potestades sustantivas y procesales ocupan como nunca antes el centro de la escena.

En la comunión de los principios que emanan del texto de la Constitución Nacional en concordancia con el sistema trasnacional de derechos humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación recoge estas pautas teniendo como norte el efectivo amparo de aquellos involucrados en un determinado proceso.

Nuestra experiencia en el fuero de familia nos indica que, tal como ya lo hemos esbozado al desarrollar el concepto de *urgencia* (concepto que desborda lo meramente cautelar), en el ámbito de las relaciones interpersonales, se requiere de un magistrado con un deber indelegable, capaz de remover todos aquellos escollos que impidan el acceso real a la jurisdicción por razones puramente formales.

La denominada «justicia de acompañamiento o de protección» implica el mandato de un juez creativo, plástico, que flexibilice las formas a fin de que el justiciable que requiere el auxilio de la jurisdicción obtenga un pronunciamiento eficaz, efectivo y en tiempo oportuno.

Ello comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y que se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta de rito y la solución buscada (García Solá y Barberio, 2011). En palabras de Roland Arazi (2012), es deber de los juristas

³ Véase Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados: Artículo 27. El Derecho Interno y la Observancia de los Tratados: «... una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46». Para quien pretenda profundizar en el tema, lo que trata la Convención en este aspecto es la irreversibilidad de los compromisos contraídos por el Estado firmante. Ratificada por la Argentina mediante la Ley N.º 19.865.

⁴ Véase Ley N.º 26.994, artículo 7, modificado por la Ley N.º 27.077, artículo 7.

que ninguna exigencia administrativa o formal frustre la tutela efectiva de derechos. Deberán observarse los principios propios del debido proceso legal, sin perjuicio de adaptar, razonable y funcionalmente, el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice.

En el orden sustantivo, el primer principio general que enumera el artículo 706 del Código Civil y Comercial es la «Tutela Judicial Efectiva». Esta directriz ha sido ubicada en el vértice de la escala valorativa constitucional y su alcance comprende la garantía de acceso a la justicia, la que se complementa con los principios de concentración y celeridad, ambos derivados de la economía procesal (Berizonce, 2014). Dicha pauta emana de los distintos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que nuestra República ha ratificado⁵, y que requiere, en muchos de los casos, una tutela diferenciada y reforzada —*un plus de protección*— respecto de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad⁶.

Lo cierto es que este derecho a la jurisdicción no se agota con el inicio de la acción de quien pretende protección de un bien jurídico, sino que acudir a la justicia representa un sola parte del proceso. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue mayor de la judicatura que, fundamentalmente, requiere que se cumpla con la garantía del debido proceso cuyo meollo radica en el derecho de defensa, y que la pretensión de autos se resuelva mediante un pronunciamiento oportuno en el tiempo, debidamente fundado y justo para las partes del proceso (Bidart Campos, 2006).

⁵ Para ampliar el tema, ver Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8 inc. 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; Artículo 25:1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XVIII. Derecho de justicia Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, entre otros.

⁶ Véase Artículo 706 del Código Civil y Comercial: «Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas».

Obviamente, en este esquema, no solo debemos poner el acento en quien reclama un derecho, sino también de quien se defiende de un reclamo en concreto. Es decir, entonces, que la facultad de acceso a la jurisdicción no es solamente para aquel que toma la iniciativa del proceso, sino también para el demandado sujeto pasivo de la relación jurídica.

La inviolabilidad de la defensa en juicio tanto de las personas cuanto de sus derechos⁷, como el principio de igualdad y no discriminación⁸, implica que ambas partes se encuentren con las mismas posibilidades y en igualdad de condiciones de recurrir ante el juez natural, lo que se conecta directamente con la «bilateralidad o contradicción» que en la generalidad de todo proceso debe primar. Este principio de «controversia» entraña la prohibición de que los jueces se pronuncien sin previamente haber oído a la parte accionada (como carga procesal) y con ello la posibilidad de producir prueba respectiva. Es sobre esta idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de *transmisión o comunicación*, como son los traslado, las vistas y las notificaciones (Palacio, 2000, p. 66), tema que desarrollaremos con mayor profundidad en el punto siguiente.

Otro principio que entendemos debe ser traído al ruedo de estas consideraciones, como también para una debida actuación de los distintos operadores de la justicia es la «buena fe y lealtad procesal». Consiste en velar por una actuación en el marco de las reglas de la ética profesional a fin de evitar que, con meras presentaciones inoficiosas, perjudiquen o dilaten el trascurso y desarrollo normal del proceso. Dicho de otro modo, estos principios constituyen deberes jurídicos de contenido ético, que tienden a impedir que los involucrados lleven actos contrarios al principio de moralidad (Lorenzetti, 2015). Este aspecto es concordante con los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial⁹, toda vez que por imperativo legal no se ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

En su conjunto, todos estos principios aseguran los postulados de accesibilidad para todos al sistema judicial. Importan también una simplificación de los trámites; una

⁷ Léase Artículo 18 C. N.: «Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice».

⁸ Artículo 16 C. N.: «La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas».

⁹ Artículo 9 Código Civil y Comercial: «Los derechos deben ser ejercidos de buena fe»; artículo 10 Código Civil y Comercial: «El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización».

aceleración en los tiempos de reconocimiento y efectivización de los derechos, como de la búsqueda y prevalencia de la verdad objetiva. Finalmente, la consagración del derecho material, que no puede verse frustrada por meras formalidades (Berizonce, 2015)

Entendemos entonces que, a fin de asegurar el real acceso a la justicia, la debida eficacia de la ley con un pronunciamiento en tiempo útil, pero sin desatender el debido proceso y la defensa en juicio del legitimado pasivo, indefectiblemente el juez «acompañante» y director del proceso deberá compatibilizar el estado de emergencia sanitario actual y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos debidamente tutelados. Nuestra experiencia como integrantes del fuero de familia nos convoca a repensar métodos creativos, componedores, con la plasticidad que la coyuntura actual nos demanda, teniendo siempre como norte y en la medida de lo posible el restablecimiento del equilibrio familiar impactado por la conflictiva.

III. ¿De qué estamos hablando cuando hablamos de notificación por mensajería instantánea vs. notificación por cédula?

Pese a que el uso de las mensajerías instantáneas se encuentra autorizado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resulta una herramienta desconocida y ello seguramente nos desconcierta. Al carecer de una regulación, es posible que nos manejemos con cierta inseguridad.

Conscientes de ello, propondremos al lector el paralelismo que hemos encontrado entre la clásica notificación por cédula (trámite que se encuentra regulada y además tantos años usada) y estas nuevas herramientas de comunicación. De este modo, nos preguntamos: ¿De qué estamos hablando?, ¿cuál sería el marco jurídico de estas nuevas tecnologías? Advertimos al lector, al menos es nuestra mirada, que no existe una diferencia tan marcada entre lo conocido (la cédula) y lo desconocido (la mensajería instantánea), que se ha presentado casi sin pedir permiso, con la inevitable llegada de la pandemia COVID-19.

Creemos que es posible transpolar la estructura legal que regula el contenido y diligenciamiento de la cédula a la mensajería instantánea.

Ya conocemos las diversas resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y hemos repasado los distintos principios y garantías que no deben verse vulnerados, lo que exige plasticidad de los órganos jurisdiccionales. Entendemos, desde nuestra experiencia, que el confinamiento ha evitado en gran medida la circulación de las personas, para cuidar el aspecto sanitario, pero no limita el ingreso y atención de causas. Cada órgano ha ido atendiendo como pudo el reclamo del litigante.

Cuando enumeramos los principios de corte netamente procedimental, decíamos que la «bilateralidad» garantiza la debida defensa de los justiciables a través de los traslados de ley que el juez ordena en el proceso. Las leyes adjetivas contemplan, como uno de los actos

procesales, los referidos a la comunicación y transmisión (Arazi, 2012) para que las partes puedan ser oídas y ejerzan su defensa.

Para este «diálogo» que supone el proceso, entre ellas y el juez, está previsto, en su primera presentación, la carga de constituir un domicilio procesal físico¹⁰ y electrónico¹¹, como así también el denunciar el domicilio real donde se les cursarán todas las notificaciones, según corresponda.

Así, el Código de rito establece diversos tipos y modos de notificaciones, según lo que se deba anotar. La que aquí nos interesa y que hace nuestro objeto de estudio es la que se encuentra prevista en el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires¹².

Para el traslado de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al proceso, sentencias definitivas o bien aquellas que deben efectuarse con entregas de copias, la diligencia deberá realizarse por cédula o por acta notarial, sin perjuicio de lo prescripto

¹⁰ Léase el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: «Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real».

¹¹ Para ampliar en el tema, puede verse Acordada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 3733/14: Artículo 1.º: «Disponer que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo entre los órganos de la Jurisdicción Administración de Justicia que se detallan en el artículo siguiente, los letrados, los auxiliares de justicia, los entes públicos, provinciales y municipales, y del Estado Nacional, siempre que no requieran la remisión del expediente, se realizarán conforme las disposiciones del Acuerdo N.º 3540 y Resolución N.º 3415/12. 3 Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren estrictas razones fundadas en contrario».

¹² Artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: «Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. 2) La que ordena absolución de posiciones. 3) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba. 4) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta. 5) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento. 6) La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de Alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos. 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses. 8) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones. 9) La que ordena el traslado de la prescripción. 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso. 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento. 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba. 13) La providencia que denegare el recurso extraordinario. 14) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley. No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar».

por el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires¹³, que enumera otros medios de notificación válidos en la medida en que se transcriba su contenido.

Con este panorama, y con las distintas resoluciones aquí esbozadas, podemos entonces concluir que el dilema se presenta cuando no tenemos domicilio electrónico constituido en autos y la cédula deba ser cursada a un domicilio real, toda vez que, dado el confinamiento obligatorio dispuesto, resultan válidas todas las notificaciones cursadas en los domicilios virtuales (remitimos al punto II de la Resolución N.º 10/20 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires).

Para un mejor encuadre normativo, debemos repasar, entonces, lo siguiente: ¿De qué hablamos cuando nos referimos a medios de notificación?, ¿qué formalidades requiere una cédula en cuanto al diligenciamiento, contenido e intervención del funcionario que perfecciona el acto?, ¿a qué se refiere el ordenamiento adjetivo cuando autoriza la notificación por acta notarial?, ¿resultaría equiparable la figura del actuario con la del oficial de justicia? Y si la notificación por medios alternativos resulta válida, ¿cuándo operará la fecha de notificación a los efectos del cómputo de los plazos? Todos estos interrogantes son los que intentaremos responder a continuación.

El artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires establece que, a la hora de confeccionar el instrumento de estilo, este deberá contener: 1) Nombre y apellido de la persona que ha de notificarse o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de este; 2) juicio en que se practica; 3) juzgado y secretaría en que tramita el juicio; 4) transcripción de la parte pertinente de la resolución; 5) el objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

¹³ Artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: «Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Correo electrónico oficial. 2) Acta Notarial. 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega. 4) Carta Documento con aviso de entrega. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado. Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135. El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida. La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía».

Estos mismos requisitos pueden encontrarse presentes en la mensajería instantánea. En cuanto a la documentación que corresponda remitir, se hará en formato PDF con su correspondiente constancia de agua del usuario que lo ha generado, lo que se obtiene directamente del propio sistema de gestión Augusta.

El domicilio al que alude el inciso 1, del artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, será en una notificación por mensajería al número de teléfono del celular del destinatario de la notificación, que ha sido denunciado por la parte que tiene interés en la notificación.

A su turno, para el diligenciamiento, el artículo 138 del Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires¹⁴ dispone la actuación de un oficial notificador (funcionario público) de la oficina de Mandamientos. En la mensajería instantánea, será el secretario del juzgado. Y el desplazamiento físico que realiza el oficial de justicia se reemplazará por el uso del teléfono celular institucional del órgano interviniente.

Recordemos que, atento la emergencia sanitaria actual, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires mediante Resolución N.º 12/20 dispuso que los Juzgados de Familia deberán ser dotados de dispositivos móviles adicionales para ser utilizados como canal de comunicación (vía mensajería instantánea por WhatsApp o equivalente) y que dichos números telefónicos deberán ser publicados en la página oficial de la Suprema Corte a fin de asegurar su accesibilidad.

La fe pública que la intervención del oficial notificador brinda a la notificación por cédula la dará el actuario (lo reiteramos) mediante la utilización del dispositivo móvil institucional e identificable, lo que le proporciona autoría indubitable al acto de transmisión. En efecto, cada teléfono celular, más allá del número asignado a este, cuenta con un código de identificación único que permite establecer que una comunicación fue cursada de dicho dispositivo y no de otro. Ello es lo que se denomina código IMEI¹⁵.

Ahora bien, ¿podemos considerar a este acto de transmisión —por mensajería instantánea— una notificación eficaz?

Más allá de lo que dispone el art. 287 del Código Civil y Comercial, en cuanto a que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no firmados, lo cierto es que, en la mensajería instantánea, con el mecanismo que describimos, la constancia de agua que el propio sistema informático Augusta le proporciona al documento electrónico que se adjunta en PDF (expresión escrita)¹⁶ lo torna intangible. Además, dicha notificación se

¹⁴ Artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: «Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán en secretaría enviándose dentro de las 24 horas a la oficina de mandamientos y notificaciones, cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del Juez de la causa. Cuando la diligencia deba cumplirse en otros partidos, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia, en el expediente, al letrado o apoderado, quien las deberá presentar en la oficina de mandamientos que corresponda, o, donde no la hubiere, en los pertinentes juzgados de paz o alcaldías. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas, considerándose falta grave del oficial primero la demora en la agregación de las cédulas».

¹⁵ El IMEI es un código de 15 dígitos que sirve para identificar a cada equipo móvil a nivel mundial. Para más información, <https://www.enacom.gob.ar/imei>.

¹⁶ Artículo 286 del Código Civil y Comercial: «Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por

envía desde el teléfono celular institucional del Juzgado, el cual es identificable, y con ello podríamos decir que le concede autoría a la comunicación.

Ahora bien, el oficial notificador debe labrar un acta que describa el resultado de su intervención. Su contenido da fe hasta que sea redargüido falso, pues se encuentra suscripto por un funcionario público. Debe presentarse en el lugar, requerir la presencia del destinatario de la notificación, en su defecto realizar las averiguaciones pertinentes sobre si el requerido se domicilia allí, como también expresar si está imposibilitado de realizar el acto¹⁷. Ello ingresa al expediente electrónico mediante la digitalización de la copia que es remitida al juzgado.

Traspalando dicha intervención a la notificación por mensajería instantánea, en el lugar del oficial de justicia intervendrá el secretario del Juzgado¹⁸. Dicha información confeccionada por el oficial notificador en la cédula será reemplazada, en la notificación por mensajería instantánea, con el acta que redacte el secretario del Juzgado, luego de la comunicación que deberá mantener con el sujeto que ha de notificarse, la cual constituirá un reaseguro que refuerce la notificación que previamente ha recibido el destinatario por el medio dispuesto por la Judicatura: WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, Snapchat, LinkedIn.

El artículo 289 de Código Civil y Comercial¹⁹ define a los instrumentos públicos como aquellos redactados por un tercero imparcial que actúa dentro de su competencia y da fe pública. El funcionario es ajeno a los intereses que el acto persigue, y es quien deberá cumplir con los pasos previos que su función le impone, debiendo comprobar hechos,

instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos».

¹⁷ El artículo 185 del Reglamento sobre el régimen de Receptorías de expedientes, Archivos del Poder Judicial, y mandamientos y Notificaciones señala respecto del domicilio denunciado que, cuando se ordene notificar en un domicilio con carácter de «denunciado», el oficial notificador llevará a cabo la diligencia solo cuando sea informado que la persona por notificar vive en ese lugar. a) Si vive allí pero no se encontrare al requerido, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, encargado del edificio, administrador o personal administrativo de barrios cerrados. b) En el supuesto caso que el requerido y las personas mencionadas en el párrafo anterior se negaren a recibir la cédula, esta será fijada en la puerta de acceso a la casa, departamento u oficina. Artículo 186. Averiguaciones. Cuando los Oficiales Notificadores se vean imposibilitados de realizar la diligencia en cédulas en que se consigne domicilio «denunciado», por no encontrar al requerido o de practicarla con alguna persona de la casa, el Oficial interviniente deberá averiguar en el vecindario si el requerido vive en el lugar denunciado o manifiestan conocerlo. De todos esos hechos, se dejará constancia en el acta que se labre, como asimismo de los intentos realizados —los que deberán ser insistentes y en distintos horarios—, debiéndose practicar, como mínimo, en dos oportunidades, con indicación de días y horas, antes de procederse a su devolución. Por ningún motivo, podrá exceder el término señalado en el artículo 180 inciso a).

¹⁸ Para ampliar en el tema, ver: Exp. N.º 10533-2020, 02/04/20 S., S.G. C/ G., R.A. S/ Alimentos, Juzgado de Paz de General La Madrid; Exp. N.º 19532-2016, Z., I. S/ Rectificación de Partidas, Juzgado de Familia N.º 12 de Lomas de Zamora; M., V. S y otro C/ A., A. M. S/ Alimentos, 22/04/20, Juzgado Nacional en lo Civil N.º 76; G., M.F. C/ S., M. S/ Divorcio (Art. 215 C. C.), Juzgado de Familia N.º 2, La Plata, entre otros.

¹⁹ Artículo 289 del Código Civil y Comercial: «Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión».

recoger información de los otorgantes y redactar el documento respectivo. Luego deberá firmarlo con lo que asumirá la autoría de este (Lorenzetti, 2015).

Resta preguntarnos: ¿desde cuándo comienza a correr el plazo para la contraparte?, ¿cuál es el momento en que el documento electrónico ingresa efectivamente en la esfera de conocimiento del requerido?

Sabemos que las aplicaciones de mensajería instantánea nos proporcionan un mecanismo que permite —en la generalidad de los casos— confirmar la recepción del mensaje. Decimos «en la generalidad de los casos» porque mucho dependerá de la configuración que el titular del teléfono haya establecido con la aplicación. Cuando el mensaje es enviado al celular del requerido, podremos encontrarnos con tres posibilidades. Al menos, dos de ellas nos permiten confirmar que el documento electrónico está dentro de lo que denominamos la «esfera de la persona por notificar». ¿Cuáles son ellas? Cuando, en el sistema de recepción que la aplicación nos proporciona, observamos «dos tildes», podemos tener la seguridad de que el documento está dentro de la órbita del destinatario para su lectura.

Para brindarle mayor seguridad, como en la intervención del oficial de justicia, y reforzar así el acto de notificación como sus consecuencias jurídicas, el secretario del Juzgado deberá comunicarse con el requerido a fin de recabar aquellos datos —conforme lo establece el código de procedimiento, concordante con el art. 186 de la Ac. 3397 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires— y dotar a aquel de las formalidades pertinentes.

Con ello se labrará el acta al que hacíamos referencia, al igual que sucede cuando interviene el oficial notificador, que informa el resultado de la diligencia, es decir: si fue atendido por el destinatario, si dicho teléfono refiere ser de la persona por notificar y, en todo caso, si recibió el contenido del documento que le fue remitido. Todo ello deberá formar parte del acto de transmisión, propio de la bilateralidad, lo que deberá constar en el expediente electrónico. Si en el cuerpo de las actuaciones resulta indispensable la digitalización del resultado de la cédula, lo mismo sucede con esta notificación por mensajería instantánea. Con la confección del acta, firmada digitalmente²⁰, se deberá adunar en el sistema de gestión Augusta la captura de pantalla de lo que se le notificó al requerido.

Recién ahí, tenemos el día de la notificación. Al día siguiente, comienza a correr el plazo (art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires)²¹, el que dependerá indefectiblemente del resultado positivo o no de la diligencia. Entendemos que, si lo que aquí se intenta es asimilar un medio tradicional ya conocido, con uno nuevo

²⁰ Artículo 288 del Código Civil y Comercial: «La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento».

²¹ Artículo 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: «Comienzo. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles».

y desconocido, el modo de contar dichos plazos será el mismo que el que corre cuando la cédula papel queda en poder del destinatario. Con ello, el plazo comenzará a contarse a partir de día hábil siguiente al de la recepción. Salvo que el juez disponga que lo sea con habilitación de días y horas y con carácter urgente. En caso de duda, deberá estarse a una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables²².

Por último, lo que suponemos generará alguna discusión en la doctrina, será desentrañar la naturaleza jurídica propia de este tipo de notificaciones. Es decir, si el documento electrónico²³ constituye un documento privado —el que puede ser analógicamente asimilado con un documento electrónicamente firmado²⁴— o si ya cuenta con los requisitos propios de uno público firmado digitalmente²⁵. Interpretamos que, con la forma propuesta, se reviste al acto en sí de las garantías que este requiere a fin de no vulnerar los derechos de ambas partes, lo cual permite, en tiempos de pandemia, un acceso real de los justiciables a la jurisdicción.

En otras palabras, en este paralelismo, encontramos muchas similitudes con el sistema tradicional de notificación por cédula. Para poder entender hacia dónde vamos, resulta de suma importancia esta construcción respecto desde dónde venimos y cuáles son los requisitos formales que no pueden estar ausentes en resguardo de los principios previamente desarrollados.

Sabemos que una justicia lenta se traduce en el acto más injusto para el justiciable. Nuestra experiencia nos demuestra que, en esta revolución tecnológica propia de los tiempos que corren, el uso de las nuevas tecnologías nos permite proporcionar mayor celeridad a la actuación en sí, conforme el principio vertebral de una tutela judicial real y efectiva. Claro está, no podemos obviar que ello también dependerá de los recursos humanos y materiales con que la judicatura disponga.

²² Para ampliar en el tema, ver: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=174946>

²³ Artículo 6 Ley N° 25.506: «Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura».

²⁴ Artículo 5 Ley N° 25.506: «Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez».

²⁵ Artículo 2 Ley N° 25.506: «Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes». Artículo 11 Ley N° 25.506: «Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación».

IV. ¿La mensajería instantánea llegó para quedarse?

La respuesta a este interrogante era el otro objetivo de nuestro trabajo. Creemos que la valoración positiva respecto del uso de la mensajería instantánea para utilizar como una alternativa durante el tiempo de pandemia no tiene por qué cambiar, cuando esta finalice. Analicemos algunas ventajas:

a) ¿Quién puede dudar que este tipo de mensajerías instantáneas las utilizamos a diario y cada vez con mayor intensidad? ¿Acaso no nos informamos online, de lo que está pasando en cualquier parte del mundo? ¿No pagamos nuestros impuestos y servicios por internet? ¿No contratamos nuestros viajes, de manera virtual? Es más, ¿no tenemos la posibilidad, vía google, de visitar la fachada de un hotel, casa, barrio que visitaremos en el próximo viaje?

Casi sin darnos cuenta nos vamos despidiendo del cartero. ¡Qué poco viene! ¡Qué poco lo esperamos! ¿No estará sucediendo lo mismo con la notificación por cédula?

De todos modos, nadie piensa en su sustitución. Es probable que existan segmentos sociales a los que no llegó esta tecnología. Para estos supuestos, siempre estarán vigentes las alternativas de notificación tradicionales.

b) En cuanto a la celeridad y efectiva recepción de la notificación, si uno descompusiera en pasos la notificación por cédula, aun cuando el diligenciamiento electrónico ha simplificado mucho el trámite, advertiríamos que pueden ahorrarse muchos plazos, en especial cuando debe realizarse una notificación al domicilio real. Pensemos en las dificultades con las que se encuentra el oficial de justicia cuando el destinatario se aloja en un edificio de departamentos. Es necesario recurrir a la alternativa de dejarla pegada en la entrada del edificio, cuando no resulta posible acceder al departamento del destinatario. Es más fácil encontrar a una persona en su teléfono celular que en su domicilio real.

c) La experiencia irá marcando la necesidad de reglamentar su uso efectivo. De ir realizando ajustes. De todos modos, nos parece que existe una similitud muy estrecha entre la notificación por cédula y una notificación por mensajería instantánea.

d) Si fuera necesario contar con una guía telefónica de titulares de telefonía móvil, tal cual ocurre con los registros que conserva la secretaría electoral para los domicilios reales, habrá que solicitarlo a las empresas proveedoras de tales servicios.

Es cierto que habrá que pensar en los límites que el uso generará. En particular, como integrantes de un Juzgado de Familia, en general con una siempre creciente carga de trabajo, nos preocupa que la responsabilidad de la notificación se trasladara, en nuestra propuesta, del oficial de justicia al secretario.

No obstante, esta mayor carga de trabajo puede tener una solución. En efecto, hemos visto a lo largo de las resoluciones de Presidencia o de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires la manera exponencial de suplirse el comparendo personal por la circulación informática de información y de trámites. Si este crecimiento informático se consolida y se incorpora definitivamente a las prácticas laborales, más allá de la cuarentena, es

probable que genere algún personal ocioso dentro del juzgado que, antes de la pandemia, tenía a su cargo la circulación de expedientes ológrafos. Ello permitirá la reconversión de algún cargo que asuma las tareas de *notificador por mensajería instantánea*. Debidamente capacitado en estas tecnologías, puede asumir dicha responsabilidad, tal como la tiene hoy día un oficial notificador.

Hoy existe una expresión que tiende a generalizarse: *reinventarse*. Tantas actividades, rubros laborales tendrán que transitar ese proceso. ¿El poder judicial quedará fuera de dicha transformación?

Entendemos que, como en tantos otros temas (firma digital, audiencias por plataformas electrónicas, vistas de expedientes de manera virtual, trasferencias de dinero de manera virtual, etc.), las notificaciones deberán sufrir dicha metamorfosis. Y esto último sin grandes refuerzos presupuestarios. Si retomamos la idea ya desarrollada, hagamos un inventario de actividades que hoy no se realizan: vistas o traslados de expedientes, correspondencia, que se realizan en su mayoría de manera informática. Pensemos también en la atención presencial de mesa de entradas; hoy suplida por consultas a una casilla de correo. Si se mantuviera esta dinámica de trabajo, tal vez no en su totalidad, pero sí en alto porcentaje, tendremos personal disponible para dedicarlo a otras tareas.

V. Conclusión con final abierto

La pandemia nos sugirió pensar, entre tantas herramientas informáticas, en la notificación por mensajería instantánea.

Luego de todo lo escrito, tal vez podríamos cambiar el título al trabajo y suprimir el *vs.* por la conjunción copulativa *y*, como quien incorpora a los mecanismos de notificación una posibilidad más.

Su novedad, su falta de regulación específica generan la lógica incertidumbre e inseguridad para su uso. Y es lógico que ello suceda a poco que advertimos que la notificación resulta un hito fundamental en el proceso judicial en el cual se encuentra involucrado el *derecho de defensa* en juicio. Pero este principio debe armonizarse con otros: *acceso a la justicia*, *resolución del litigio en tiempo razonablemente breve*, y la notificación es una parte de esa sucesión de actos procesales que constituyen el proceso judicial que, a su vez, resulta ser el ámbito donde es posible conseguir un poco de paz a conflictos que, en la medida que no se resuelven, se retroalimentan y expanden sus efectos nocivos no solo entre sus protagonistas sino en los hijos, familia extensa, amigos, etc.

Darle carta de ciudadanía a la mensajería instantánea es un desafío. Por ello, nos pareció necesario mirarlo desde los principios que se encuentran involucrados (nos remitimos a acápite II de este artículo).

El análisis que antecede pone en evidencia que las notificaciones por mensajería instantánea están en un banco de pruebas. Cerradas al límite los modos de notificación

habitual previstas en los arts. 134, 135, 143, 145 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, las miradas están puestas en estas nuevas posibilidades.

La cuarentena, seguramente, forzará su uso, y el tiempo facilitará su desarrollo. Esto permitirá descubrir su potencial. También sus límites.

Sin querer anticiparnos al futuro, que todavía no llega, sí podríamos admitir la posibilidad de ampliar los medios de notificación con la incorporación de la mensajería instantánea. A la espera de concretar esta posibilidad, la mejor actitud es la de apertura, *pues la mente es como un paracaídas, solo funciona si se abre* (Albert Einstein).

Bibliografía

Arazi, R. (2012). *Derecho Procesal Civil y Comercial*. T. I Santa Fe: Runinzal-Culzoni.

Arazi, R.; Bermejo, P.; De Lázzari, E.; Falcon, E.; Kaminker, M.; Oteiza, E.; Rojas, J. (2010). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires anotado y comentado*. Apéndice de normas complementarias, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Arazi R. y Rojas J. (2014). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Berizonce, R. (2014). Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Loveras N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. T IV; (p. 430). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

— (2015). El juez acompañante en el proceso de familia. *Revista de Derecho Procesal* Nro. 2015/2 (pp. 187-211). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución Reformada*. T. II; (pp. 289 y ss.). Buenos Aires: Ediar.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (1 de junio de 2020). Capital Federal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Id SAIJ: NV24460; C. L., D. c/ S., V. J. s/ medidas precautorias. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/FA20020036>

— (30 de junio de 2020). Capital Federal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala A; Id SAIJ: FA2002004.

Código Civil y Comercial, Ley N.º 26994 (8 de octubre de 2014) *Boletín Oficial* n.º 32985, Buenos Aires.

Constitución Nacional Argentina. Ley N.º 24.430 (10 de enero de 1995). *Boletín Oficial* n.º 28057. Buenos Aires.

Convención Americana sobre derechos Humanos. Ley N.º 23.054 (27 de marzo de 1984). *Boletín Oficial* n.º 25394.

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, Ley N.º 19.865 (11 de enero de 1973). *Boletín Oficial* n.º 22.583.

- DNU 297/20 Aislamiento, Social, Preventivo y obligatorio. (19 de marzo de 2020). *Boletín Oficial* DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones. Disponible en:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>
- García Solá, M. y Barberio, S. (2011). Lineamientos del Principio de la Tutela Judicial Efectiva en Principios Procesales. En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Loveras N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. T IV; (p. 432), Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 1.º Nominación de la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba (17 de abril de 2020). RCJ 1684/20 C., J. vs. L., A. F. s. Régimen comunicacional. Rubinzal Online.
- Juzgado de Paz, General La Madrid, Buenos Aires (2 de abril de 2020). 10533-2020 RCJ 1392/20; S.S.G. vs. G.R.A. s/ Alimentos; Rubinzal Online.
- Lorenzetti, R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*; T II y IV. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Ley 25.506. Firma Digital. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm>
- Mosset Iturraspe, J (1994). Los nuevos derechos ¿meras declaraciones o derechos operativos? La cuestión frente a la reforma constitucional. El rol de los jueces”. En Lloveras, N. (2015). *La perspectiva de Derechos Humanos en las Relaciones de Familia e Infancia. Tratados de Niños, niñas y adolescentes*, Tomo I (p. 46). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Palacio, L. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Provincia de Buenos Aires, Código Procesal Civil y Comercial (24 de octubre de 1968). Ley N.º 7425 y modif. Boletín Oficial n.º 16265.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Acordada N.º 3971/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=La%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20extiende%20el%20r%E9gimen%20de%20Acuerdo%20Continuo%20y%20Firma%20Digital.&veradjuntos=no>
- . Acordada N.º 3975/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Nuevo%20Reglamento%20para%20los%20escritos,%20resoluciones,%20actuaciones,%20diligencias%20y%20expedientes%20judiciales.&veradjuntos=no>
- . Acordada N.º 3845/ Anexo I. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19 \(Coronavirus\). Prórroga de la vigencia de la Resolución &veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Pr%C3%B3rroga%20de%20la%20vigencia%20de%20la%20Resoluci%C3%B3n%20174946.&veradjuntos=no)
- . Causa C. 122.745. Disponible en:
<http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=174946> .

- . *Reglamento sobre el régimen de receptorías de expedientes, archivos del Poder Judicial, y mandamientos y notificaciones*. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/informacion/Acuerdo %203397-08.pdf](http://www.scba.gov.ar/informacion/Acuerdo%203397-08.pdf).
- . Resolución N.º 386/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp? expre =COVID-19 \(Coronavirus\). Prórroga de la vigencia de la Resolución&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).Prorroga%20de%20la%20vigencia%20de%20la%20Resolucion&veradjuntos=no)
- . Resolución N.º 10/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/foi/institucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=3>
- . Resolución N.º 12/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/foi/institucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=3>
- . Resolución N.º 14/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19 \(Coronavirus\). Prórroga de la vigencia de la Resolución&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).Prorroga%20de%20la%20vigencia%20de%20la%20Resolucion&veradjuntos=no)
- . Resolución N.º 15/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\). Inicio%20de%20expedientes%20a%20trav%20E9s%20del%20Portal%20de%20Notificaciones%20y%20Presentaciones%20Electr%20nicas,%20en%20supuestos%20de%20urgente%20despacho%20o%20en%20](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).Inicio%20de%20expedientes%20a%20trav%20E9s%20del%20Portal%20de%20Notificaciones%20y%20Presentaciones%20Electr%20nicas,%20en%20supuestos%20de%20urgente%20despacho%20o%20en%20)
- . Resolución N.º 17/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/foi/institucional.asp?expre=&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=3>
- . Resolución N.º 480/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\).%20 Reanudaci%20n%20progresiva%20de%20plazos%20y%20servicios%20por%20medios&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Reanudaci%20n%20progresiva%20de%20plazos%20y%20servicios%20por%20medios&veradjuntos=no)
- . Resolución N.º 23/20. Disponible en:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/foi/institucional.asp?expre=&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=2>
- . Resolución N.º 28/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre= Nuevo servicio de consulta remota a organismos judiciales&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Nuevo%20servicio%20de%20consulta%20remota%20a%20organismos%20judiciales&veradjuntos=no)
- . Resolución de la Secretaría de Personal N.º 5/20. Disponible en:
[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19 \(Coronavirus\). Protocolo General de Actuación para la Prevención y Seguimiento.&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).Protocolo%20General%20de%20Actuaci%20n%20para%20la%20Prevenci%20n%20y%20Seguimiento&veradjuntos=no)
- . Resolución N.º 593/20. Disponible en:

[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Inicio por medios electrónicos de todas las causas en los fueros Civil y Comercial, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Juzgados de Paz, a partir del 25 de junio.&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Inicio%20por%20medios%20electr%C3%B3nicos%20de%20todas%20las%20causas%20en%20los%20fueros%20Civil%20y%20Comercial,%20Familia,%20Laboral,%20Contencioso%20Administrativo%20y%20Juzgados%20de%20Paz,%20a%20partir%20del%2025%20de%20junio.&veradjuntos=no)

—. Resolución N.º 558/20. Disponible en:

[http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19 \(Coronavirus\). Registro de escritos de inicio de expedientes urgentes ante las Receptorías de Expedientes.&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Registro%20de%20escritos%20de%20inicio%20de%20expedientes%20urgentes%20ante%20las%20Receptor%C3%ADas%20de%20Expedientes.&veradjuntos=no)